



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Mauricio Builes Aguilar
Demandados	Jaime Alberto Chavarriaga Rodríguez y María Piedad Gutiérrez Pabón
Radicado	No. 05 001 40 03 027 2020 00384 00
Procedencia	Reparto
Temas y Subtemas	Letra de cambio
Decisión	Niega mandamiento de pago

Procede el juzgado a pronunciarse sobre si resulta o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Dentro del asunto objeto de estudio, el señor **ANDRÉS MAURICIO BUILES AGUILAR** solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de **JAIME ALBERTO CHAVARRIAGA RODRÍGUEZ** y **MARÍA PIEDAD GUTIÉRREZ PABÓN**, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones, aportando como base de recaudo, una Letra de Cambio, la cual será examinada a efecto de establecer si presta o no mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por objeto, la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora.

En efecto, prescribe el artículo 422 del C.G.P. que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”*

Como viene de verse, el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento

anómalo, incapaz de prestar merito ejecutivo. En otros términos, no existe idoneidad para la ejecución.

Dispone el artículo 621 del Código de Comercio <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

... La firma de quién lo crea.

Revisado el asunto, se observa que la mencionada letra no fue suscrita por el CREADOR de la misma; por lo tanto, al no cumplir el título valor base de ejecución con los requisitos para ser tenido como tal, se denegará el mandamiento de pago, ordenándose la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, y el archivo del expediente una vez realizadas las anotaciones en el sistema judicial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ANDRÉS MAURICIO BUILES AGUILAR**, en contra de **JAIME ALBERTO CHAVARRIAGA RODRÍGUEZ** y **MARÍA PIEDAD GUTIÉRREZ PABÓN** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HOLMES ADRIÁN MORALES HERNÁNDEZ**, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 027 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c915c30ef57ba882745fcb1657f908ecefdoacc634b6a05d9fc3acoc56f4
286**

Documento generado en 19/08/2020 02:38:48 p.m.